



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 32/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 4 de de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR CON REFERENCIA RO 2005/1406 INICIADO CONTRA LA ENTIDAD TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE 11 DE OCTUBRE DE 2006 POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 2005 RELATIVA AL CONFLICTO DE ACCESO CON LA ENTIDAD JAZZ TELECOM, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA MODALIDAD DE CAPACIDAD PORTADORA DEL SERVICIO DE ENTREGA DE SEÑAL DE LA OFERTA DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

En relación con la propuesta de la instructora relativa a la ampliación del plazo máximo de resolución del expediente sancionador de referencia RO 2005/1406 iniciado contra la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., por presunto incumplimiento de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2005 relativa al conflicto de acceso entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y JAZZ TELECOM, S.A.U. (DT 2005/ 628) el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 32/ 07del día de la fecha, el siguiente Acuerdo:

Acuerdo de 4 de octubre de 2007, recaído en el expediente RO 2005/1406.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2006 el Consejo de la CMT ha acordado iniciar expediente sancionador contra la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el incumplimiento de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2004, estableciendo en el Resuelve Primero:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“PRIMERO. *Iniciar procedimiento sancionador contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y consistente en el presunto incumplimiento de la Resolución de esta Comisión de 14 de julio de 2005, relativa a un conflicto de acceso entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y JAZZ TELECOM, S.A.U. en relación con la modalidad de capacidad portadora del servicio de entrega de señal de la oferta de acceso al bucle de abonado (OBA).*

La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de sanción en los términos expresados en el punto III.2 de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones..”

Esta Resolución fue notificada a Telefónica, siendo tramitado el expediente sancionador correspondiente con la referencia RO 2005/1406.

SEGUNDO. Mediante un escrito de fecha 17 de septiembre de 2007, la instructora del procedimiento sancionador de continua referencia ha trasladado al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una propuesta razonada de ampliación del plazo máximo de resolución establecido en el artículo 20.6 del Reglamento de Procedimiento Sancionador.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 58.a) de la LGTel, según los cuales corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a través de su Consejo, el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, RD 1398/1993).

TERCERO.- El plazo especial para la resolución del procedimiento sancionador en materia de telecomunicaciones es de un año, conforme al artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme al art. 42.3.a) de la Ley 30/1992, hasta la notificación o intento de notificación fehaciente de la resolución que imponga la sanción que culmina el procedimiento.

Sin embargo, el artículo 42.6 de la LRJPAC, también modificado por la Ley 4/1999, establece que, excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Tal y como ha razonado la instructora del procedimiento sancionador incoado a Telefónica en su propuesta de ampliación del plazo de resolución, ésta se justifica por la especial complejidad del procedimiento, derivada de los actos de instrucción que constan en el expediente, lo que se concreta en la existencia de aproximadamente cincuenta documentos e información concreta sobre cincuenta circuitos en trece provincias distintas.

Todo lo anterior, justifica por tanto la ampliación para resolver el presente procedimiento y con ello garantizar que prudencialmente se disponga de todo el tiempo necesario para analizar y valorar las alegaciones que presente el imputado en trámite de audiencia, así como toda la información que pueda remitir.

En consecuencia, se estima que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42.6 de la LRJPAC para que el órgano competente para resolver acuerde la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, si bien



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

limitada únicamente al plazo de tres meses, por entender que se asegura, así, un adecuado equilibrio entre la ampliación acordada y la resolución del procedimiento en un plazo razonable.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos de derecho, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

ACUERDA

ÚNICO. Ampliar en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento sancionador con referencia RO 2005/1406, iniciado en 11 de octubre de 2007 contra la entidad Telefónica de España, S.A.U., por presunto incumplimiento de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2005 relativa al conflicto de acceso entre Telefónica de España, S.A.U. y Jazz Telecom, S.A.U. en relación con la modalidad de capacidad portadora del servicio de entrega de señal de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el Acuerdo al que se refiere el presente certificado no cabe recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu